

S 237 CD  
DD 196

Presidencia  
del  
Senado de la Nación



CD=43/10

Buenos Aires, 5 de mayo de 2010.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

CAMARA DE DIPUTADOS	
CÁMARA	
12 MAY 2010	
SEC: 5	HORA: 17:05

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Créase el FONDO DEL DESENDEUDAMIENTO ARGENTINO que se destinará a la cancelación de los servicios de la deuda con tenedores privados correspondientes al ejercicio fiscal 2010, integrado por hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES (U\$S 4.382.000.000.-), que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá transferir al Tesoro Nacional de las reservas de libre disponibilidad, en estricta concordancia con la fecha de cada vencimiento y con la anticipación necesaria para realizar el proceso administrativo para la cancelación oportuna de las mismas.

ARTICULO 2º.- Los servicios de la deuda con tenedores privados, a que refiere el artículo anterior, se compone de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Préstamos garantizados (PGs) U\$S 531 millones
- b) BODENes U\$S 2.592 millones
- c) Descuento y Par U\$S 759 millones
- d) BONAR U\$S 500 millones



*Senado de la Nación*

CD=43/10



ARTICULO 3º.- El FONDO creado por el artículo 1º será administrado por el Poder Ejecutivo nacional, o por quién éste designe.

ARTICULO 4º.- El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA recibirá como contraprestación sendos instrumentos de deuda emitidos por el Tesoro Nacional, de acuerdo a cada una de las transferencias mensuales, consistentes en letras intransferibles denominadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S), a DIEZ (10) años de plazo, con amortización íntegra al vencimiento, las que devengarán una tasa de interés igual a la que devenguen las reservas internacionales del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para el mismo período y hasta un máximo de la tasa LIBOR anual menos un punto porcentual. Los intereses se cancelarán semestralmente.

Con respecto a los fondos transferidos y que no se encuentren incluidos en lo normado en el artículo 7º, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA recibirá como contraprestación un instrumento de deuda de iguales características de las expresadas en el primer párrafo del presente artículo.

ARTICULO 5º.- Los instrumentos referidos en el artículo anterior se considerarán comprendidos en las previsiones del artículo 33 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y no se encuentran comprendidos por la prohibición de los artículos 19 inciso a) y 20 todos de esa norma.

ARTICULO 6º.- La operación de crédito público necesaria para la constitución del FONDO DEL DESENDEUDAMIENTO ARGENTINO es una de las operaciones incluidas dentro de la autorización otorgada por el artículo 43 de la Ley Nº 26.546.

*Senado de la Nación*  
CD=43/10



ARTICULO 7º.- Los fondos transferidos a las Cuentas del Gobierno Nacional en el Banco Central de la República Argentina por aplicación del Decreto N° 298/2010 que correspondan a cancelación de la deuda no exigible al momento de sanción de la presente serán reintegrados a las Cuentas del Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 8º.- Créase, en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento de los Pagos de la Deuda compuesta por OCHO (8) diputados y OCHO (8) senadores, designados por el Presidente de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios respetando la proporción de las representaciones políticas. El cometido de dicha comisión será el seguimiento, verificación y control de los pagos que se realizan con el FONDO DEL DESENDEUDAMIENTO ARGENTINO.

Esta Comisión Bicameral recibirá, a seis días de efectuados los pagos, un informe escrito del BCRA sobre las operaciones realizadas en el marco de la presente ley.

ARTICULO 9º.- Los pagos realizados con base en el Decreto N° 298/10, y que se hubieran materializado con anterioridad a la sanción de la presente ley, serán tomados como pago a cuenta de los autorizados en la presente, restándose del Fondo creado en el artículo 1º.

ARTICULO 10.- Derógase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 298, del 1º de marzo de 2010, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 11.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

03/96

Senado de la Nación  
CD=43/10



ARTICULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



A large, horizontal scribble consisting of several overlapping, curved lines, likely representing a signature or a stamp.

A handwritten signature in cursive script, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.